Puerto Madryn, de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"FISCO NACIONAL (AFIP) s/ Incidente de revisión en autos: "R., G. E. s/ Concurso preventivo del garante" (Expte. N° 1168/13)" (Expte. N° 234 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haber interpuesto recurso de apelación el concursado contra la sentencia interlocutoria dictada registrada bajo N° 849/14.

I. Que a fs. 42/43 el *a quo* admitió la revisión solicitada, declarando admisible el crédito insinuado por la AFIP, por la suma de $ 125.249,06 con privilegio general (art. 246, LQ) y la suma de $ 144.940,93 como crédito quirografario (art. 248, LQ), haciendo un total de $ 270.189,99.

Funda su decisorio en que la revisión constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. Sostiene que los trabajadores autónomos están obligados al pago de sus aportes previsionales cuando están incorporados al sistema de la seguridad social, por lo que la AFIP está legitimada para perseguir la percepción de los referidos aportes.

Admite el incidente de revisión, con costas en el orden causado, en virtud del resultado de autos.

II. El concursado funda sus agravios a fs. 50/55.

En su primer agravio indica que no fue considerada por la sentencia la medida de previo y especial pronunciamiento solicitada en cuanto al planteo de defecto legal impetrado. Se refiere asimismo a la omisión de cumplimentar la carga de la prueba, lo que plantea en los términos de art. 281 LCQ, en tanto los incidentes constituyen proceso de conocimiento pleno y los arts. 180 y 336 del CPCC en lo que hace a la agregación de la prueba documental en estos actuados.

En el segundo agravio indica que se otorgó el monto solicitado en el recurso de revisión sin tener en cuenta que según la SI 848/14 la AFIP había cometido una irregularidad que aumentaba su crédito sin justificación, por lo que había sido rechazada la pretensión rectificatoria en la resolución del art. 36 Ley 24.522. Dicha circunstancia fue objeto de impugnación por esta parte la que fue recogida por la Síndico y por el *a quo* en la sentencia verificatoria. Que en la presentación de autos la AFIP no ha hecho mención a lo precedentemente mencionado.

III. En primer término se agravia la concursada porque el *a quo* no hace lugar a la excepción de defecto legal planteada como medida de previo y especial pronunciamiento.

El defecto legal consiste en no determinar con toda claridad lo que se pide o no exponer los hechos y el derecho alegado por el presentante a fin que no sufra desmedro la garantía constitucional de la defensa en juicio del accionado.

La jurisprudencia ha dicho que la excepción de defecto legal tiende a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda, de modo de permitir el eficaz ejercicio del derecho de defensa. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, y sólo procede cuando, por su forma el contenido de la demanda no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley (cfr. CNCiv., Sala C, 14/10/75, LL, 1976-A-484; id. Sala E, 11/3/81, LL,1981-C-41, id. Sala G 20/2/81, LL, 1981-C-289; CNCom., Sala A, 15/6/81,LL 1981-C-257, entre muchas otras).Constituye el medio adecuado para subsanar la imprecisión, oscuridad u omisión de los enunciados legalmente exigibles en el escrito de demanda, esto es cuando la pretensión no se ajusta, en su forma y contenido, a las prescripciones del art. 330 del CPCCN (cfr.

CNContAdmFed, Sala I, 28/3/95 "*Estado Nacional c/ González, Roberto"*). "*La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención*". (CNCiv. Sala A, 15/12/88, DJ 1989-1-1025).

De tal suerte que la referida excepción sólo es procedente cuando el escrito de la demanda no se ajusta a los requisitos y formalidades prescriptas por el art. 333 CPCC.

Adviértase que la excepción opuesta por la concursada no se refiere a las formalidades requeridas por el código de rito por la interposición de la demanda, en tanto y en cuanto plantea la misma ante la omisión de cumplimentar la carga de la prueba por parte de la incidentista, extremo éste que es ajeno al remedio procesal interpuesto y por lo tanto excede el marco impuesto al mismo por la normativa procedimental.

Consecuentemente corresponde rechazar la apelación impetrada en cuanto al rubro de trato en el primer agravio.

IV. Con referencia al segundo agravio corresponde referirse al informe del Síndico obrante a fs. 71/77 de las actuaciones. En el mismo se realiza un exhaustivo análisis de los montos reclamados referentes a los aportes y contribuciones correspondientes a la Seguridad Social en cabeza del concursado. Del mismo surge que asiste razón al apelante en cuanto se agravia en razón de que la AFIP reclama períodos no prescriptos con la cuota mensual vigente al momento de la verificación del crédito y imputando intereses desde el momento en que se origina la deuda,

circunstancia no avalada por la normativa vigente.

Es claro el referido informe cuando señala, período por período, la

diferencia existente entre la deuda original con aplicación de los intereses de ley y la deuda reclamada mediante la cuota vigente y posterior aplicación de los señalados intereses.

Es evidente que la diferencia existente entre la suma efectivamente adeudada, según el informe de la Sindicatura, y la requerida por la incidentista no surge de la tasa de interés aplicada, fijada por la Ley 11.683, sino del monto de la cuota sobre la que se aplica. Adviértase que la diferencia en la sumatoria total entre ambos montos supera el 150%, a favor de la requerida por la AFIP.

La inequidad de tal extremo surge en forma palmaria y evidente por cuanto la incidentista aplica los intereses de ley, no sobre los montos históricos que adeuda el fallido, sino sobre montos vigentes al valor de la fecha de verificación del crédito, sin norma que así lo determine.

De tal suerte que corresponde admitir el segundo agravio de la concursada y revocar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 849/14, en cuanto hizo lugar a la revisión solicitada por la AFIP.

V. Se agravia el letrado apoderado de la concursada por considerar excesivamente bajos los honorarios regulados por el *a quo* en mérito a su actuación profesional.

Los honorarios de los letrados han sido fijados considerando las pautas regulatorias de la ley arancelaria vigente. Para ello ha tenido en cuenta un conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos, los que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 849/14. En consecuencia corresponde **DECLARAR** inadmisible el crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma de pesos Doscientos setenta mil ciento ochenta y nueve con noventa y nueve centavos ($ 270.189,99) de los cuales la suma $ 125.249,06 corresponde a crédito privilegiado (art. 246 LCQ) y la suma de $ 144.940,83 como quirografario (art.248 LCQ), **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás.

2. **REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. S. P. d. C. B. y V. A. G., en conjunto, en el 0,30% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Los del Dr. A. A. C. en el 0,30% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4).

3. **COSTAS** de la alzada por su orden (art. 72 CPCC).

4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-